



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Noviembre Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00560-00-C

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN JOSÉ NIT. 802.016.065-8

DEMANDADO: RUBY CECILIA RADA BORRERO C.C. No. 32.710.657

DEMANDADO: ANIBAL HUMBERTO MAURY ACOSTA C.C. No 72.146.157

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte demandada Dr. FREDY RUIZ MARCELO, presentó recurso de reposición de fecha Veinticinco (25) de noviembre de 2023, contra la providencia de fecha octubre 23 de 2023. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

I. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROPUESTOS

En cuanto al recurso de reposición, su procedencia se encuentra dada en virtud del artículo 318 del Estatuto Procesal, al señalar que puede interponerse, salvo norma en contrario, **contra los autos que dicte el Juez**, por lo tanto, al no haber restricción legal respecto al auto que niega el levantamiento de una medida cautelar, se ocupará el Despacho del estudio de los argumentos esbozados por la recurrente en el memorial contentivo de dicho medio de impugnación.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por venir procedente y al haber sido presentado en el término legal se estudiarán los argumentos planteados como sigue a continuación.

Manifiesta el recurrente que interpone recurso de reposición y en subsidió el de apelación contra el auto de fecha 23 de octubre de 2023, por medio del cual se da terminado el proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, considera que el despacho la demanda se le notificó a las partes demandadas en el domicilio indicado en la demanda mediante envió de citación acorde al 291 del C. G. del P. y prueba de ello es que la demandada RUBY CECILIA RADA, se notificó personalmente de la demanda en fecha 4 de febrero de 2020.

La medida cautelar ordenada obtuvo respuesta del empleador de la señora RUBY CECILIA RADA en fecha 26 de agosto de 2020, pero esta respuesta solo fue conocida por el suscrito solo hasta el 31 de mayo de 2023, fecha en la que el despacho me envió el link de acceso al expediente, previa solicitud enviada por el suscrito a través del correo, recordemos que la revisión de expedientes físicos a raíz de la transición desde pandemia por COVID 2019 estuvo suspendida casi hasta 2022, y solo hasta mayo de 2023 fue que conocimos la respuesta del empleador de la demandada Señora Ruby Cecilia Rada, quien se notificó de la demanda y no presentó excepciones.

En vista de que a la señora Ruby Cecilia Rada no ha sido practicarle medidas cautelares y ha sido imposible la notificación al demandado ANIBAL MAURY ACOSTA, a quien se le envió citación al domicilio de su propiedad y a quien tampoco se le han podido practicar medidas, solicito respetuosamente se tenga en cuenta que la fecha de conocimiento de esta condición respecto a las



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

medidas ordenadas y notificación de las partes fue 31 de mayo de 2023, sea la fecha para analizar los posibles fenómenos jurídicos para que se ordene la aplicación del fenómeno jurídico del Desistimiento Tácito, ya que se le ha instado a la señora Ruby a cumplir con el Mandamiento de Pago e indique las razones de falta de notificación del Señor ANÍBAL MAURY ACOSTA, quien no reside en el domicilio y es pertinente que el despacho conozca que el señor ANIBAL MAURY ACOSTA se encuentra privado de la libertad y desconocemos su sitio de reclusión, esto puede corroborarse en el pantallazo que arroja la consulta de CC del FOSYGA, persona esta que se encuentra al parecer cumpliendo una condena por homicidio agravado. Ya estamos en las indagaciones pertinentes para proceder con la notificación al INPEC para que este sea quien le haga llegar la notificación al demandado Aníbal Maury, quien es el demandado que falta por notificarse.

III. CONSIDERACIONES

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”

De la norma transcrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹

Dicho recurso, se le otorgo el debido traslado en lista tal como lo ordena 110 del CGP, al extremo contrario, donde no se registró respuesta alguna por parte del extremo demandante, guardando silencio respecto a las manifestaciones del memorialista.

1. Del Desistimiento tácito.

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Resalta el Despacho).

El caso *sub judice*, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que considera que solo hasta el mes de mayo del presente año conoció la respuesta dada por el empleador de la demandada, así mismo que Señor ANÍBAL MAURY ACOSTA, quien no reside en el domicilio y es pertinente que el despacho conozca que el señor ANIBAL MAURY ACOSTA se encuentra privado de la libertad y desconocemos su sitio de reclusión, esto puede corroborarse en el pantallazo que arroja la consulta de CC del FOSYGA, persona esta que se encuentra al parecer cumpliendo una condena por homicidio agravado.

En cuanto a este argumento debe aclarar el Despacho, que la petición realizada por el demandante en memorial recibido en fecha 31 de mayo de 2023, se puede observar que no es de un trámite que le de impulso al proceso, sino que simplemente solicita link del expediente digital, el cual le es enviado para conocimiento de este el mismo día en el que fue solicitado, tal como consta en el pantallazo adjunto.



Como bien se sabe, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que termine por pago, pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal, como puede ser el desistimiento tácito, como es el caso en cuestión, del cual no se puede atender lo peticionado por el apoderado del demandante, habida cuenta que el proceso estuvo por más de dos años sin actividad alguna, adicionalmente en su última petición solicitó medida cautelar, petición que fue recibida y a la cual se le dio el trámite respectivo, tal como se evidencia en el auto de fecha 21 de julio de 2020, por medio del cual se ordena decretar la medida cautelar solicitada, y de la que el día 09 de septiembre de 2020, el empleador de la demandada RUBY CECILIA RADA, presenta memorial al correo del Despacho, informando que toma atenta nota de la medida cautelar decretada, respetando el mínimo vital que esta recibe, no existiendo más peticiones o requerimientos por parte del demandante, como se pudo observar este Despacho cumplió con lo solicitado por este y de igual forma comunicó al pagador de la demandada la medida cautelar decretada, no existiendo mora por parte del Juzgado, cabe resaltar que el demandante presentó constancia de notificación personal de la demandada en fecha 15 de enero de 2020, conforme al art. 291 del C.G.P., posteriormente en fecha 04 de febrero de 2020, dicha demandada se notifica personalmente ante el Juzgado de la demanda que cursa en contra de ella, sin proponer excepción alguna al respecto, aun así se evidencia que los demandados dentro del proceso son dos y que el demandante no completó el trámite de notificación para el otro demandado.

En cuanto a lo manifestado en el recurso presentado, donde expresa que debido a la pandemia de COVID-19 por la que atravesamos, solo hasta el año 2022, fue que se pudieron ir verificando los expedientes, difiere esta agencia judicial de dicha manifestación, atendiendo que la Rama Judicial ha implementado mecanismos que salvaguardan los intereses de los usuarios, por tanto la



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

implementación del expediente digital ha sido una de estas herramientas y de la cual este Juzgado se ha valido para darle conocer a las partes interesadas lo que se surte dentro de un proceso específico, si el demandante no tuvo conocimiento de la respuesta dada por el empleador de la demandada, no fue por desidia del Despacho, sino por un desinterés tácito del mismo, habida cuenta que la medida fue decretada en el año 2020, y solo hasta mayo del 2023, solicitó el link del expediente, sin que posterior al envío de este, presentara solicitud o requerimiento alguno, hasta en el mes de octubre cuando se decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia es que presenta el recurso de reposición, haciendo incluso unas manifestaciones que eran totalmente desconocidas para este Juzgado, tal como que el señor ANIBAL MAURY ACOSTA, quien es el otro demandado dentro de este proceso, se encuentra privado de la libertad y que desconoce su sitio de reclusión, persona esta que al parecer está cumpliendo una condena por homicidio agravado.

Como se transcribiera delantamente, del numeral 2° del artículo 317 del CGP, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”.¹

Tal falta de interés resulta más que evidente en el presente caso, pues la parte ejecutante, luego del auto de fecha 21 de julio de 2021, no elevó solicitud alguna al Despacho o mostró diligencia en cuanto a la información obtenida del otro demandado, ni informó la imposibilidad de notificar al señor ANIBAL MAURY ACOSTA, por encontrarse privado de la libertad. En este sentido, se advierte que la parte ejecutante no demostró actuar alguno, lo que conlleva a encontrar verificada la presunción de inactividad del extremo activo, de acuerdo al pronunciamiento constitucional señalado.

Los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante relativos a que al presente proceso no se le podía aplicar el desistimiento tácito debido a que considera que en el caso en particular la medida cautelar ordenada obtuvo respuesta del empleador de la señora RUBY CECILIA RADA en fecha 26 de agosto de 2020, pero esta respuesta solo fue conocida por el suscrito solo hasta el 31 de mayo de 2023, fecha en la que el despacho me envió el link de acceso al expediente, previa solicitud enviada por el suscrito a través del correo y que adicionalmente Señor ANIBAL MAURY ACOSTA, quien no reside en el domicilio y es pertinente que el despacho conozca que el señor ANIBAL MAURY ACOSTA se encuentra privado de la libertad y desconocemos su sitio de reclusión, no resultan de recibo para el Despacho por cuanto, el desistimiento tácito se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez o la inactividad del proceso por uno o dos años, este último término aplicable al proceso en cuestión, por no evidenciarse dentro del mismo, solicitudes o requerimientos presentados por la parte ejecutante que le dieran un impulso efectivo al proceso.

Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, la cual refulge, como quiera que por más de dos (2) años el proceso estuvo inactivo sin que se hubiese desplegado actividad alguna.

En este orden de ideas, el despacho rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la providencia de fecha octubre 23 de 2023, de acuerdo a lo motivado en el presente auto y en consecuencia mantiene en firme en todas sus partes el auto atacado.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la providencia de fecha octubre 23 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Mantener incólume en todas sus partes el auto atacado, de conformidad a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 10 de Noviembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 175
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ